

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 6 DE JULIO DE 1981

No. 19.354

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Contrato N° 57 de 25 de junio de 1981, celebrado entre la Nación y Medios Panameños, S.A.

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA (Comisión Bancaria Nacional)

Circular N° 27-81 de 24 de junio de 1981. Criterios de interpretación y aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 57

Entre los suscritos a saber: Doctor JORGE EDUARDO RITTER, Ministro de Gobierno y Justicia, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-188-577, quien actúa en nombre y representación de LA NACION por una parte y, por la otra, MEDIOS PANAMEÑOS, S.A., sociedad panameña, debidamente inscrita en la ficha 05 8819, Rollo 004360, Imagen 01 63, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, representada en este acto por su Presidente y Representante Legal, NICOLAS GONZALEZ REVILLA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-75-752, quien en adelante se llamará LA EMPRESA, hemos convenido celebrar un contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara LA EMPRESA que mediante Resolución N° 1366 de 5 de diciembre de 1980 obtuvo licencia para operar estación de televisión en la República de Panamá, conforme a la Ley 36 de 17 de octubre de 1980.

SEGUNDA: LA EMPRESA se dedicará al negocio de operación de estación de televisión en la República de Panamá, y se obliga a:

a) Invertir la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100.000.00) en el negocio;

b) A comenzar a funcionar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de celebración de este contrato;

c) Una vez instalada la emisora de televisión, a mantenerla funcionando por lo menos cinco (5) horas al día por un término no menor de diez (10) años.

TERCERA: LA NACION, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley N° 36 de octubre de 1980, concede a LA EMPRESA el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos, envases y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las instalaciones de LA EMPRESA.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de materias primas, entendiendo como materias primas la importación de películas, quiniscopios, cintas de proyección o cualquier artículo visual o de audio que se pueda usar para cualquier proyección de cámaras de televisión.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de conformidad con lo que resuelvan los organismos competentes del Estado.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias, material de audio o televisión, o equipo que no sea ya necesario, para LA EMPRESA ocupar quer equipo importado mediante las exoneraciones ya otorgadas o de cualquier producción del concesionario.

Las exenciones a que se refieren los literales de esta cláusula, no alcanzan los impuestos y contribuciones que establezca la ley en cuanto a impuesto sobre la renta, impuesto de seguro, impuesto de inmueble, impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación, cualquier otro impuesto, cuota, derechos, tasas, gravámenes de cualquier clase o denominación que se establezcan en posterioridad a la Ley N° 36 de octubre de 1980, cuota de seguro social; los de timbres, notariado, registro, seguro educativo y tasas de servicios públicos prestados por LA NACION.

CUARTA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen por medio de este Contrato, LA EMPRESA otorga a favor de LA NACION una caución por la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00) la cual podrá consistir EN EFECTIVO O EN BONOS DEL ESTADO.

QUINTA: Los privilegios y concesiones que LA NACION concede a favor de LA EMPRESA en este contrato estarán vigentes por el término de veinticinco años (25) a partir de la fecha de su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

SEXTA: El presente contrato podrá ser resuelto, administrativamente, por el incumplimiento y siempre que se produzca alguna de los causales señalados en el artículo 68 del Código Fiscal.

SEPTIMA: Queda entendido que las exoneraciones de impuestos deberán ser tramitados ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conforme a los procedimientos establecidos y que se dispensará igual tratamiento a LA EMPRESA, en cuanto a los procedimientos y las exoneraciones que el que se le ha estado dando a las empresas establecidas que se dediquen a iguales actividades.

OCTAVA: Este contrato necesita para su validez, el refrendo del Señor Contralor General de la República y la aprobación del Excelentísimo Señor presidente de la República.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor a los veinticinco (25) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal E-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODO PAGO ADELANTADO

uno.
EL MINISTRO DE GOBIERNO Y
JUSTICIA

JORGE EDUARDO RITTER

EL CONTRATISTA,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA
REFRENDADO:
Licdo. DAMIAN CASTILLO DURAN
Contralor General de la República

APROBADO:
25 de junio de 1981

Dr. ARISTIDES ROYO
presidente de la República

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y
JUSTICIA,
JORGE EDUARDO RITTER

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DANSE UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

COMISION BANCARIA NACIONAL
24 de junio de 1981
Circular No. 27/81

CRITERIOS DE INTERPRETACION
Y APLICACION DE LA LEY 20 DE 9
DE JULIO DE 1980 Y SUS DISPOSI-
CIONES REGLAMENTARIAS
(Continuación)

22. El Criterio contenido en el Punto
3 de la Circular No. 23-80 quedará
así:

La compensación a los Bancos y Enti-
dades Financieras será por un monto
igual al descuento fijado por la CBN.
Actualmente dicho descuento ha sido
fijado en 7 puntos (Artículo 1 de la Re-
solución 14 de 1981), en consecuencia,
la compensación será también de 7
puntos. Para efectos de la presente
Circular, las cantidades expresadas
en "puntos" se refieren a "puntos
porcentuales". Sólo tendrán derecho
a compensación los Bancos y Entida-
des Financieras cuyas tasas de inte-
rés no sean superiores a la Tasa de
Referencia del Mercado Local (TRML).

23. El Criterio contenido en el Punto
5 de la Circular No. 23-80 quedará
así:

Para los efectos de establecer los in-
tereses máximos a pactar sobre los
préstamos al Sector Agropecuario que
se podrán acoger a la Ley 20 de 9 de
julio de 1980, se fijó la Tasa de Re-
ferencia del Mercado Local (TRML).
Esta, es la resultante de adicionar, a
la tasa LIBOR, uno, dos, tres o cuatro
puntos, según la calificación y riesgo
del crédito que haga el Banco, conforme
a los mismos criterios empleados pa-
ra la calificación y riesgo de casos an-
teriores similares, salvo que las con-

diciones del prestatario o la inversión
hayan variado significativamente.

Actualmente, la máxima TRML que
podría pactarse sería: Veintiuno Un
Cuarto por Ciento (21-1/4%), (tal como
ha quedado conforme a la Resolución
No. 14-81).

24.-El Criterio contenido en el Pun-
to 6 de la Circular No. 23-80 queda-
rá así:

Se fija una tasa de interés preferen-
cial (TIP), cuya función es servir co-
mo tasa máxima que garantiza al Se-
ctor Agropecuario que en ningún momen-
to se le cobrará intereses superiores
a ésta. Para la determinación de la
TIP, la CBN resuelve descontar varios
puntos (actualmente 7 puntos), a la
TRML máxima.

Actualmente el cálculo se efectúa
así: 21-1/4% (TRML) máxima - 7
puntos (descuento) = 14-1/4% (TIP).
(Tal como ha quedado conforme a la
Resolución No. 14-81).

25. El Criterio contenido en el Pun-
to 7 de Circular No. 23-80 quedará
así:

Los Bancos y Entidades Financieras
cuyas tasas de interés sobre presta-
mos al Sector Agropecuario sean, por
ejemplo, de 21-1/4% o menos, presen-
tarán, por efecto del descuento fijado
(actualmente 7 puntos), a las tasas que
seguidamente se señalan, y tendrán
derecho, por efecto de la compensa-
ción establecida (actualmente 7 puntos),
a los puntos de compensación corres-
pondientes, tal como se indica a conti-
nuación:

Tasa de Interés de Descuento fijado
los Bancos y Enti-
dades Financieras: 14/1981:
(%) (puntos)

(%)	
21-1/4	- 7 -
20-1/2	- 7 -
20	- 7 -
19-1/4	- 7 -
19	- 7 -
18-1/2	- 7 -
17-3/4	- 7 -
17-1/4	- 7 -
17	- 7 -
16-1/2	- 7 -
16	- 7 -

Tasa de Interés Compensación al
a cobrar al Banco o Entidad
prestatario: Financiera (Res.,
14/1981) (puntos).

14-1/4	7
13-1/2	7
13	7
12-1/4	7
12	7
11-1/2	7
10-3/4	7
10-1/4	7
10	7
9-1/2	7
9	7

(Tal como ha quedado conforme a la
Resolución No. 14-81).

26. El Criterio contenido en el Pun-
to 8 de la Circular No. 23-80 quedará
así:

El sistema de intereses preferen-
ciales se aplica con el propósito de
beneficiar sólo a prestatarios cuyos
intereses por préstamos agropecuarios

no sean inferiores a 5% anual (Artículo 3 de la Resolución 32 de 1980). En consecuencia, si el cuento fijado por la CBN (Artículo 1 de la Resolución 14 de 1981) sólo reducirá las tasas de interés hasta 9%. En estos casos, los Bancos y Entidades Financieras solo recibirán de compensación los puntos equivalentes al descuento concedido, tal como se indica, a manera de ejemplo, a continuación:

Tasa de Interés de Descuento según los Bancos y Enti. Art. 3, Res. dades Financieras: 32/80:

(%) (puntos)

(%)	(puntos)
16	7
14	5
13 1/2	4 1/2
13	4
12 3/4	3 3/4
12	3
11 1/4	2 1/4
10 1/2	1 1/2
10	1
9	0

Tasa de Interés a cobrar al prestatario: Compensación al Banco o Entidad Financiera: (puntos)

9	7
9	5
9	4 1/2
9	4
9	3 3/4
9	3
9	2 1/4
9	1 1/2
9	1
9	0

(Tal como ha quedado conforme a la Resolución No. 14-81).

27. En los casos de préstamos cuyo plazo y cuantía excedan de tres años y QUINIENTOS MIL BALBOAS --- (B/500,000,00), respectivamente, la retención se calculará por períodos de un año o fracción y sobre el saldo existente. La primera aplicación se hará al perfeccionarse jurídicamente la transacción.

28. El concepto de "habitualidad" en el otorgamiento de préstamos, toma como referencia la realización reiterada de ciertos actos en un determinado período de tiempo, independientemente de la importancia que revistan para su ejecutor en vista del carácter principal o secundario de los mismos.

29. Los criterios empleados por las entidades bancarias y financieras para la clasificación de los préstamos, no se han modificado por la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias, de manera que, corresponde a cada una de estas entidades la calificación de cada préstamo como personal, comercial, industrial, etc., conforme a los mismos criterios empleados para dicho fin en casos anteriores similares. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación, deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

30. La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención, no da lugar a la devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario afectado.

31. En los casos de préstamos para la compra de automóvil, la retención se aplica sobre el "préstamo neto". Si la suma destinada al pago del seguro del automóvil también es prestada al cliente, dicha suma también se toma en cuenta para efectos de aplicar la retención.

32. Los préstamos destinados al financiamiento de actividades comerciales no califican para recibir intereses preferenciales, aunque el comercio se realice sobre maquinaria o insumos agropecuarios, y por el contrario, están sujetos a la aplicación de la retención según las disposiciones establecidas.

33. Los préstamos concedidos para la adquisición de vehículos destinados al transporte público colectivo y la promoción del turismo internacional no estarán sujetos a la aplicación de la retención.

34. Los préstamos concedidos al sector de la construcción no están sujetos a la retención.

35. A los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de la distribución y/o comercio Al Por Mayor de sus productos no se les aplicará la retención. Si dicha distribución y/o comercio Al Por Mayor se realiza a través de una persona jurídica distinta a la empresa industrial pero perteneciente al mismo grupo industrial productor, la retención no se aplicará, previa autorización de la Comisión sobre el particular.

36. Los préstamos destinados a la compra de un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, para adquirir la garantía hipotecaria sobre una finca no califican para recibir el tratamiento de intereses preferenciales, aunque el bien hipotecado, sea una finca de producción agropecuaria.

37. Los préstamos concedidos al Sector Agropecuario calificado, tienen derecho a recibir el beneficio de intereses preferenciales, independientemente de que la operación de financiamiento se realice mediante la modalidad de sobregiro en cuenta corriente.

38. La actividad azucarera, en su etapa agrícola, es objeto de intereses preferenciales. Sin embargo, cualquier transformación que constituya el desarrollo de un proceso industrial, se ubica dentro de las actividades industriales y, en consecuencia, no es objeto de intereses preferenciales.

39. Los préstamos al Sector Agropecuario concedidos en parte para la cancelación de un préstamo contraído anteriormente, serán, previa certificación de la Comisión, objeto de intereses preferenciales, siempre que el destino de éste último haya sido al sector y fin calificados para recibir el be-

neficio mencionado, circunstancia ésta que deberá comprobarse debidamente. En todo caso, parte del nuevo préstamo deberá destinarse a alguna actividad calificada para recibir el citado beneficio.

40. Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del Sector Agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios tendrán derecho a recibir el beneficio de intereses preferenciales, siempre que la totalidad de su producción se destine efectivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.

41. Tienen derecho al beneficio de intereses preferenciales los préstamos concedidos a Cooperativas agropecuarias reguladas por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980. Cuando estas cooperativas se dediquen a la comercialización de maquinaria e insumos agropecuarios, deberán trasladar el beneficio referido a sus usuarios del Sector Agropecuario. Dicho traslado se reflejará mediante el descuento correspondiente en el precio de los productos vendidos o en la tasa de interés pactada en las ventas a crédito.

42. La hipoteca constituida como garantía de préstamos personales y/o comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda o construcción.

43. Los préstamos personales y comerciales otorgados por las compañías aseguradoras están sujetos a la aplicación de la retención del 0,5% establecida según la Ley 20 de 1980 y sus disposiciones reglamentarias. En los casos de estos préstamos concedidos sobre valores de las pólizas y que no tengan pactada fecha de vencimiento, la aplicación de la retención sigue las normas siguientes:

a. En el primer año: al momento de otorgarse el préstamo y sobre el monto total del "préstamo neto" por un año.

b. En los años siguientes: en la fecha de aniversario de la póliza y sobre el saldo existente por el año.

c. En el primer año, la compañía aseguradora remitirá a la Comisión Bancaria Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, las sumas resultantes de la primera retención.

d. Durante los años siguientes, las compañías aseguradoras notificarán a sus asegurados-prestarios el saldo pendiente de pago a la Comisión Bancaria Nacional por concepto de la retención del 0,5%. Dicha notificación se hará con anticipación que no será mayor de treinta ni menor de diez días antes de la fecha de aniversario de la póliza, y de ella se enviará constancia a la Comisión Bancaria Nacional.

e. Si el pago es efectuado por los asegurados-prestarios, la compañía aseguradora remitirá las sumas correspondientes a la Comisión Bancaria Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente. De lo contrario, el importe de la retención será car-

gado a la póliza del asegurado-prestatario durante los años siguientes, mientras dure la mora y siempre que la póliza mantenga ingresos.

f. El incumplimiento de los asegurados-prestarios en cuanto al pago de la retención durante los años siguientes al de su otorgamiento, no hará responsable del pago de las sumas correspondientes a las compañías aseguradoras, siempre que hayan dado cumplimiento a los dispuestos en el punto anterior.

g. Con relación a los préstamos para pago de primas concedidos sobre los valores de las pólizas, la retención y remisión de las sumas correspondientes a la Comisión Bancaria Nacional, siguen el procedimiento indicado en los puntos anteriores.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público se le avisa que mediante la Escritura Pública No. 4610 de fecha 11 de junio de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la empresa FOTO PLAZA, S.A. ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado CENTRO DE MANTELES, ubicado en la Avenida 4 de Julio No. 21A-24, Calle E. Rochet de esta ciudad, a la sociedad denominada CENTRO DE MANTELES, S.A. Panamá, 12 de junio de 1981.

Atentamente,
NAROTTAM VANMALI
Presidente-Representante Legal
FOTO PLAZA, S.A.

L-062953
3o. Publicación.

EDICTO

Por la cual la Sociedad Anónima, ALMAENI, S. A. registrada en el Tomo 1211 Folio 24 Asiento 134869, vende el inventario de Mercancía de la Sucursal de Las Tablas según Licencia Comercial No. 9731, Tipo "B" ubicada en Calle Rafael Gáez, de la ciudad de Las Tablas, a la señorita Nerys Aminta Guerra Castro, mujer, mayor de edad con cédula de Nacionalidad Panameña No. 6-61-920.

YAHIA ALMAENI
Céd. N. 18-412

L-210160
3o. Publicación

EDICIO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intes-

tada de HERNANDO ESPINOSA LOPEZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno.

"VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de HERNANDO ESPINOSA LOPEZ (q.e.p.d.), desde el día 10 de abril de 1981, fecha de su defunción; y

B) Son herederos del causante, en su condición de hijos; Señores, DOLORES DEL CARMEN ESPINOSA Y HERNANDO ESPINOSA BATISTA.

SE ORDENA:

A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés en él;

B) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuorio, se tenga como parte al Señor Director de Ingresos;

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese (Fdo) La Juez, Zoila Rosa Esquivel V.
(Fdo) Carlos Strah, Srio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 22 de junio de 1981, y copia se ponen a la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito.

(Fdo) Carlos Strah C.,
Secretario
L-053501
(Única Publicación)

AVISO

FAUSTINO MORAN H., en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada FANEL S. A., para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hace saber: Que mediante Escritura Pública No. 4867, de 19 de junio de 1981, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ha vendido el negocio de la sociedad denominado "BOITE Y RESTAURANTE EL MANCHEGO", amparado en la Licencia Comercial Tipo "B" inscrita en el Registro Comercial bajo el Registro No. 4313, Tomo 15 Folio 139, Asiento 1, ubicado en Calle 18 central No. 5-41, ciudad de Panamá, a la sociedad anónima denominada EL MANCHEGO, S. A., representada por su Presidente y Representante Legal Sr. NELSON LOPEZ GUEVARA. Panamá, 19 de junio de 1981 por FANEL, S. A.

FAUSTINO MORAN H.
Pd. EL MANCHEGO, S. A.
NELSON LOPEZ GUEVARA
L-053524
1o. publicación

EDICIO EMPLAZATORIO No. 1

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

HIPOLITO VERGARA, sindicado por el delito de "HURTO PECUARIO", en perjuicio de Zoraida Molinar de Thompson, para que se notifique del llamamiento a juicio, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN.

Cinco de mayo de mil novecientos ochenta.

En copia de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra HIPOLITO VERGARA, panameño, cedulado 7-75-727, con residencia en Sierra Llorona, Rancho sin número, corregimiento de Puerto Pilón, nacido en Las Tablas, el día 13 de agosto de 1953, hijo de Natacio Vergara y Josefina García, como infractor de claras disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII del Libro II del Código Penal.

Como quiera que el encausado se encuentra gozando de libertad provisional, ORDENESE su inmediata detención preventiva.

Provea el encartado los medios para su defensa. Dispóñense las partes de tres (3) días de término para que las mismas aporten las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndoles no les denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del sindicado.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés (23) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Licdo. PEDRO AVILA MOLINA
Juez Tercero del Cto. de Colón

Roberto Ellis T.
Secretario

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ESCRITO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Roberto Ellis T.
Secretario Ad-Hoc

(Oficio 54)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3516 de 6 de mayo de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de mayo de 1981, en la Ficha 013374, rollo 6081, Imagen 0017, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "KILLASANA SHIPPING COMPANY, S.A."

(L-151860)
Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3535 de 6 de mayo de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de mayo de 1981, en la Ficha 012149, Rollo 6081, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "APO-
LLO SHIPPING COMPANY, S. A."

(L-151860
Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, representado por el Magistrado Sustanciador, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A NESTOR DOMINGUEZ RUIZ, varón panameño, mayor de edad, natural y residente en la ciudad de Boquete, en calle Central al lado de la Iglesia Católica del lugar, hijo de Agustín Domínguez y de Aurora Ruiz de Domínguez, cursó el sexto grado de la escuela primaria nació el día 6 de agosto de 1949, oficio agricultor, con cédula de identidad personal No. 4-95-196, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez -10- días contados apartir de la última notificación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal Superior a notificarse personalmente de la sentencia dictada por esta Superioridad en el juicio que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Julián Domínguez y Paula González de Domínguez cuyo texto es el siguiente.

"TERCER DISTRITO JUDICIAL,
CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA. DAVID dieciocho -18- de ma-
yo de mil novecientos ochenta y uno.
1981.

VISTOS:

En consideración a lo expuesto, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÁ A NESTOR DOMINGUEZ RUIZ, varón panameño, natural y residente en la ciudad de Boquete, en Calle Central al lado

de la Iglesia Católica del lugar, hijo de Agustín Domínguez y de Aurora Ruiz de Domínguez, cursó el sexto grado de la escuela primaria, nació el día 6 de agosto de 1949, oficio agricultor, con cédula de identidad personal No. 4-95-196, casado, a la pena de VEINTE - 20 - años de RECLUSIÓN FIJA que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo y las accesorias de interdicción permanente para ejercer funciones públicas, la sujeción a la vigilancia de las autoridades por un período de ocho (8) años una vez cumplida la pena principal impuesta (art. 34, C. Penal), y a la del pago de los gastos procesales (art. 37 C. Penal).

Se reconoce en favor del reo como parte cumplida de la pena de reclusión impuesta, el período que haya estado detenido previamente por razón de este delito, que va desde el 22 de junio de 1976 (f. 7) hasta el 4 de mayo de 1977 (f. 254) cuando se evadió del Hospital Psiquiátrico.

Fundamento de Derecho: Artículos, 34, 37 aparte a) del 313, del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consúltese, (Fdo). ELIAS N. SANJUR MARCUCCI, (Fdo). Rodrigo Anguizola Sagel (Fdo). JAI ME OLIMOS DÍAZ, (Fdo). HERCILIA O. DE QUIROS, Secretaria".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados, como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiséis - 26 - de mayo de mil novecientos ochenta y uno - 1981 a las diez - 10 - de la mañana y copia autenticada se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación.

(Fdo).
ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

(Fdo).
HERCILIA O. DE QUIROS
Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL
CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL,
POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:
ADRIAN JULIO, sindicado por el delito de "POSSESIÓN ILLICITA DE DROGAS HEROICAS", para que se notifique del auto encausatorio cuya parte resolutiva dice lo siguiente.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. Diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

En acogida a los expuestos, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra ADRIAN JULIO, panameño, de 21 años, de edad, sin cédula de I.P., moreno, casado, conductor, hijo de Polistico Julio y Juana Rodríguez, residente en calle 13a. Ave. Herrera, casa No. (se ignora) por infractor de disposiciones legales vi- gente, contenidas en la Ley No. 59, de 4 de junio de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159, de 6 de junio de 1969, en relación con el artículo 195 del Código Sanitario.

Y decreta su detención preventiva, de conformidad con lo que dispone el Artículo 2091 del Código Judicial.

Provea el encausado los medios de su defensa. Dispone las partes del término de tres (3) días, a fin de que presenten, las pruebas de que intenten hacer uso en este juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores sicosociables, no los denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura de los sindicados.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, a partir de la publicación en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiún (21) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Licdo. PEDRO AVILA MOLINAR.
Juez Tercero del Cto. de Colón.

Roberto Ellis T.
Secretario.

Certifico que lo anterior escrito es fiel copia de su original.

Roberto Ellis T.
Secretario.

Oficio 54.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

La Suscrita, Juez Segunda del Circuito, de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA a AMADO MARTINEZ RUJANO, de generalas conocidas y paradero que se ignora, sindicado del delito de Homicidio, en perjuicio de Rafael Muñoz Batista, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de

este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) que a la letra dice así:

"REPÚBLICA DE PANAMA, ORGANIZACIÓN JUDICIAL. JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. Santiago, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

AMADO MARTINEZ RUJANO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, mecánico y operador de diesel, nacido el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, natural de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, residía anteriormente en casa de Rodolfo Juárez, cerca al Jarién Rosalva en esta ciudad, ahora se desconoce su paradero actual, hijo de Amado Martínez Caballero e Isidra Rujano, cedulado 6-43-69, fue llamado a responder en juicio criminal mediante auto fecha trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, auto que le fue notificado mediante edicto emplazatorio por tratarse de reo ausente.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE A AMADO MARTINEZ RUJANO de generales conocidas y paradero que se ignora y lo condena a sufrir la pena líquida de TREINTA (30) MESES DE RECLUSIÓN en el lugar que designe el Director de Corrección y pago de gastos procesales, sindicado del delito de hurto, en perjuicio de Rafael Muñoz Batista.

Notifíquese esta sentencia al indicado Amado Martínez Rujano, mediante edicto emplazatorio para lo cual se enviará el correspondiente edicto al Director de la Gaceta Oficial para que lo haga publicar en ese periódico oficial y el original se fijará en la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 2338 y concordantes del Código Judicial.

Envíense los formularios individuales del sindicado y copia autenticada de esta sentencia al Director de Corrección para lo que sea de lugar.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2338 y concordantes del Código Judicial; 1a, 30, 37, 352 aparte A) del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961 y adicionado posteriormente por la Ley número 9 de 1967.

Cópiese y Notifíquese.

La Juez Segundo,

(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

Se excitará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a AMADO MARTINEZ RUJANO, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segundo,
(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS
El Secretario,
(fdo) JULIAN MEDINA H.

(Oficio 796)

objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorte a todos los habitantes de la República para la captura del mencionado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conocieren de no le denunciar, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 ibídem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación de las autoridades Policiales y Judiciales a fin de que lo capturen.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce -12- días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno -1981.

LA JUEZ:

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA,

Rosario A. de Jiménez,
Secretaria

(Oficio 677)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 1.

La Suscrita, Juez Segunda del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto EMPLAZA A RAMON SERRANO, de generales conocidas y paradero que se ignora, sindicado del delito de Hurto Pecuario, en perjuicio de Maximino Díaz, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) que a la letra dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. Santiago, veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS: Por resolución fechada diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve fue llamado a responder en juicio criminal RAMON SERRANO FRANCO, varón, panameño, cedulado 9-85-108,

nieto de Pedro Serrano y Justina Franco y demás generales y paraderos conocidos,

fue llamado a responder en juicio criminal, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario, en perjuicio de Maximino Díaz, auto que le fue notificado al proceso mediante edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial, ya que se trata de reo ausente.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, la que firma, Juez Segunda del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República v

por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A RAMON SERRANO FRANCO, de generales conocidas y paradero que se ignora, a sufrir la pena DE VEINTE (20) MESES DE RECLUSIÓN, en el lugar que designe el Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia y pago de gastos procesales, sindicado del delito de hurto pecuaria, en perjuicio de Maximino Díaz.

Como el Sentenciado no ha estado detenido por este caso, si fuere aprehendido, debe cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Notifíquese esta sentencia al justiciable mediante edicto emplazatorio, para lo cual se fijará en la Secretaría del Tribunal por el término de diez días hábiles y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para que se publique en este periódico oficial de conformidad con el artículo 2338 y siguientes del Código Judicial.

Envíense los formularios individuales del sindicado y copia, de la sentencia al Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 776, 777, 778, 2034, 2035, 2152, 2153 2156, 2165, 2178, 2338 y siguientes del Código Judicial; 10, 30, 37, 38, 392, parágrafo A) del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961, adicionado posteriormente por el artículo 30, de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967.

Cópíese y notifíquese.

La Juez Segunda,

(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS.

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

Se excitará a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no se denunciaran, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a RAMON SERRANO, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) por el término de diez (10) días y copia autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

La Juez Segunda,
(fdo) ANGELINA A. DE SCLOPIS

El Secretario,

(fdo) JULIAN MEDINA H.

(Oficio 7)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2
El suscrito, JUEZ DUODECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, con sede en Ancón, por este medio cita y emplaza a ROBERTO ELLIS, de generales desconocidas en autos, a fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distan-

cia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto encausatorio emitido en su contra dictado por este Despacho y que es del tenor siguiente:

JUZGADO DUODECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DUODECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ROBERTO ELLIS (generales desconocidas), por infractor de las disposiciones legales, contenidas en el Capítulo I, Título XIII, libro II del Código Penal, SE ORDENA LA DETENCION DE ELLIS.

Provea el encartado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópíese y notifíquese,
(Fdo.) Licdo. JUAN S. ALVARADO
Juez Duodécimo del Circuito
Ramo Penal, con sede en Ancón.

(Fdo.) Carlos Lindo H.,
Secretario

Se le advierte al sindicado ROBERTO ELLIS, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, perderá el derecho a que se le excarcele bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se llamó a responder en juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por todo lo anterior para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría hoy tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a las diez de la mañana por el Secretario y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta.

Licdo. Juan S. Alvarado.
Juez Duodécimo del Circuito
con sede en Ancón.

Carlos Lindo H.,
Secretario.

(Oficio No. 33)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3
El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, ramo penal,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a MARIO DÍAZ FUENTES, sindicado del delito de Posesión Ilícita de Drogas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, catorce (14) de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

VISTOS:

Por tanto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARIO ALBERTO DÍAZ FUENTES, varón, panameño, mayor de edad, soltero, obrero, trigueño, nacido en la ciudad de Panamá, el veintituno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve años de edad, con cédula número 8-201-73, con residencia en Nuevo Veranillo, calle No. 18, casa No. Y-75, por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley No. 59 de 1941, subrogada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969. Asimismo se SOBRESEEE PROVISIÖNALMENTE A CRISTOBAL ANTONIO ELLIS RODRIGUEZ de generales conocidas en autos.

Provéase al sindicado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa. Se advierte a las partes que el negocio queda abierto para aducir puebas por el término de tres (3) días.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Rogelio A. Salazar, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.-(Fdo.) Licedo, Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a MARIO DÍAZ FUENTES, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de junio

de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, RAMO PENAL.

Licdo. SECUNDINO MENDIETA
Secretario

(Oficio 114)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscripto JUEZ DUODECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, con sede en Ancón, por este medio cita y emplaza a LEONIDAS MOLINAR, de generales conocidas es autos, a fin de que concorra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la providencia dictada en este despacho y que es del tenor siguiente:

JUZGADO DUODECIMO DEL CIRCUITO RAMO PENAL CON SEDE EN ANCÓN, Panamá, doce de enero de mil novecientos ochenta y uno.

"Se le concede el término de 5 días hábiles a LEONIDAS MOLINAR para que en su carácter de fiadora de Cárcel Segura de NEMESIO LEAL MOLINAR, lo presente a este despacho para la práctica de una diligencia judicial.

Notifíquese.

(Fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado,
Juez Duodécimo del Circuito,
con sede en Ancón

(Fdo.) Carlos Lindo H., Secretario

Se le advierte a la fiadora LEONIDAS MOLINAR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha providencia quedaría legalmente notificada para todos los efectos legales, perdería el derecho a que se le excarcela bajo fianza y la causa seguiría sin su intervención.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada.

Por todo lo anterior para que sirva de legal la notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a las diez de la mañana y se ORDENA enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de mil novecientos setenta.

Licdo. Juan S. Alvarado

Juez Duodécimo del Circuito
con sede en Ancón.

Carlos Lindo H.,
Secretario
(Oficio No. 34)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El suscripto Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A JULIO CESAR MELENDEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de Apoderado Judicial a hacer valer sus derechos en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado SARA MARIA OBANDO.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta y uno -1981- y sendas copias se poner a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Félix A. Morales
Juez del Circuito

La Secretaria
(Fdo.) Irma Bernard de Binns

(L062894
única publicación)

Bocas del Toro, junio 9 de 1981

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscripto, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público, HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de OLIVIA SALAZAR VIUDA DE URBINA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, Panamá, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora OLIVIA CATALINA SALAZAR VIUDA DE URBINA, desde el día 31 de julio de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros y en su condición de hija, OLIVIA URBINA SALAZAR.

Y ORDENA: Que comparezcan a es-

tar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1691 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Príjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Licdo. GUILLERMO N. CRISMATT PEREIRA, como apoderado especial de la heredera declarada y en virtud del poder a él sustituido por el Licdo. Roberto Lutrell Tedman. Cójase y notifíquese... El Juez (Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S... (Fdo.) Ricardo E. Lezcano C., Secretario..."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy 17 de junio de 1981.

El Juez,
(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S...
(Fdo.) Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de junio de 1981

Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario del Juzgado Tercero del
Circuito de Panamá, Ramo Civil

(L062890
única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
25/05/81-12 "S"

CERTIFICA:

Que la sociedad Bara Maritime Ltd., S. A. se encuentra registrada en la ficha: 029453, rollo: 001476, imagen: 0722 desde el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 3530 del 24 de abril de 1981, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al rollo 5993, imagen 0002, de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno a las 11:49 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificadora

(L062606
única publicación)